Doctor
Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Demandante: Antonio Alejandro Peña y Otro.
Demandado: Conjunto Residencial Liverpool PH
Radicado: 2019-339

Carlos Eduardo Paz Gómez mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.107.079.077** de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° **276.854** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL LIVERPOOL PH**, conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que, encontrándome dentro del término legal estimado para ello, solicito se sirva **ADICIONAR AUTO DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020** notificado por estados electrónicos el pasado dos (02) de diciembre del presente año, en los siguientes términos:

ORDENAR a la Doctora Vivian Johana Rosales Carvajal, que de conformidad con el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 del año dos mil siete (2007) el cual indica que los profesionales del derecho deberán "*abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada*", se sirva allegar al Despacho Judicial, Paz y Salvo de su prohijada con el suscrito, a quien le fue revocado el poder en el auto objeto de la presente solicitud, a fin de determinar si esta incurriendo o no en falta a la lealtad y honradez al aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie paz y salvo con el suscrito apoderado, tal como lo estipula el numeral 2° del artículo 36 ibidem.

Señor Juez,

Carlos Eduardo Paz Gómez
C.C. 1.107.079.077 de Cali
T.P. 276.854 del CSJ.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que el Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez allegó solicitud de adición a la providencia que precede. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea Vs. Conjunto Residencial Liverpool P.H.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación: 760013103008-2019-00339-00

Con base constancia secretarial, se observa que en efecto el apoderado primigenio del presente proceso, solicitó la adición de la providencia del treinta (30) de Noviembre de los corrientes en el sentido de ordenar que de conformidad con el numeral 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, proceda allegar paz y salvo de su poderdante con aquél, en vista de la revocatoria del poder efectuada y determinar la incursión de falta disciplinaria o falta de lealtad y honradez en la gestión aceptada y encomendada (numeral 2º Art. 36 Ibid.)

En esa medida, cabe aclarar al peticionario que esta esfera judicial carece de competencia para determinar la configuración de falta disciplinaria y consecuente sanción de los abogados, donde al margen de lo estipulado en nuestro estatuto general civil canon 76 se tiene que, "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*."; por lo cual, podrá solicitar la continuación del trámite correspondiente conforme la legislación aplicable.

En línea, emerge necesario señalar, la providencia objeto de adición no pasó por alto cualquier punto que de conformidad con la Ley debió ser sustancialmente objeto de pronunciamiento (Art. 287 del C.G.P.), habida cuenta, lo requerido escapa de esta órbita judicial al margen de la obra procesal en comento.

No obstante lo anterior, se procederá a poner en conocimiento enunciado escrito a la togada de la parte demandante Vivian Johana Rosales Carvajal, y se requiere a fin de que acredite el cumplimiento de lo establecido en el articulo 36 de la ley 1123 de 2007, lo anterior para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición deprecada por el abogado Paz Gómez, conforme lo regulado en el Código General del Proceso y lo expuesto en la presente providencia

SEGUNDO: AGREGAR y EN CONOCIMIENTO el escrito allegado por el profesional del derecho Carlos Eduardo Paz Gómez a la togada de la parte demandante Vivian Johana Rosales Carvajal, y se requiere a fin de que acredite el cumplimiento de lo establecido en el articulo 36 de la ley 1123 de 2007, lo anterior para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

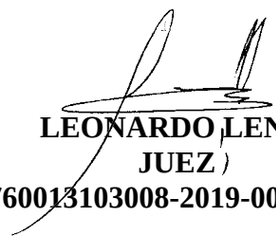

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00339-00

Radicación: 760013103008-2019-00339-00